

Resolución Nº 68/2021 Acta N° 251/2021

Montevideo, 20 de julio de 2021

VISTO: el expediente sancionatorio N°2020/04/00076, seguido contra la Asociación Civil Club Cannábico Tierra Viva.

RESULTANDO:

I) El 22 de junio de 2020, la Asociación Civil Club Cannábico Tierra Viva (en adelante, el "Club" o el "encausado") fue habilitado a realizar las actividades típicas de su giro por Junta Directiva del Instituto de Regulación y Control del Cannabis (IRCCA).

II) El 5 de noviembre de 2020, el Área de Fiscalización, tras constatar que existía una diferencia entre el producto acopiado en el local de la sede del Club y lo declarado ante el Portal de Clubes, que no había extintor de Co2, existía un exceso de plantas de cannabis en estado de floración, las constancias de entrega no se llevaban en forma, no había baño en el local, le inició una causa sancionatoria y giró el expediente al Área Jurídica.

III) El 17 de noviembre de 2020, el Área Jurídica analizó la causa, a la luz de los informes y documentos agregados, calificó las infracciones cometidas como graves, sugirió sancionar al Club y elevó el expediente a la Dirección Ejecutiva.

IV) El 12 de marzo de 2021, la Dirección Ejecutiva compartió el informe del Área Jurídica y dispuso que se le otorgara vista al encausado por el plazo hábil.

V) El 11 de mayo de 2021, se notificó al Club en el domicilio electrónico constituido ante el IRCCA, y en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley N°19.879, se le otorgó acceso digital a la totalidad de las actuaciones de la causa sancionatoria.

VI) El 19 de mayo de 2021, el encausado en tiempo y forma presentó descargos, controvirtiendo la posición asumida por el IRCCA.

VII) El 27 de mayo de 2021, el Área Jurídica analizó y descartó uno a uno los argumentos esgrimidos, abogó por avanzar con la pretensión sancionatoria en todos sus términos y elevó el expediente a la Dirección Ejecutiva.

VIII) Finalmente, el 9 de julio de 2021, la Dirección Ejecutiva compartió lo informado y puso el asunto a consideración de la Junta Directiva.



CONSIDERANDO:

- I) Del análisis de los antecedentes allegados a la causa, se irá a sancionar a la Asociación Civil Club Cannábico Tierra Viva, según lo que se detalla a continuación.
- II) Son cometidos y atribuciones del IRCCA otorgar licencias, así como el control y fiscalización de la plantación, cultivo, cosecha, producción, acopio, distribución y expendio de cannabis, conforme con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 de la Ley Nº19.172.
- **III)** Asimismo, según el artículo 39 de la Ley N°19.172 "La Junta Directiva del Instituto de Regulación y Control del Cannabis será el órgano encargado de aplicar las sanciones por infracciones a las normas vigentes en materia de licencias, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieren corresponder."
- **IV)** De las potestades conferidas a la Junta Directiva por el citado artículo 39 de la Ley N°19.172 y las que surgen del Título IV sobre Infracciones y Sanciones del Decreto N°120/014, corresponde realizar un análisis formal y sustancial del procedimiento desplegado en este expediente.
- **V)** En cuanto a lo formal, se tuteló plenamente el derecho de defensa del Club confiriéndosele vista de las actuaciones -derecho de defensa que fue ejercido, mediante la formulación de descargos-, y, a pesar de las dificultades acaecidas por la pandemia COVID-19, la causa transcurrió en un plazo razonable y según los estándares constitucionales del debido procedimiento administrativo.
- **VI)** En cuanto a lo sustancial, los hechos atribuidos fueron debidamente acreditados y la calificación jurídica de los mismos fue debidamente fundada.
- VII) En efecto, el Área de Fiscalización en la diligencia inspectiva de 27 de octubre de 2020, identificó lo siguiente: a) existía una diferencia entre el producto acopiado en el local de la sede del Club y lo declarado ante el Portal de Clubes, que ascendía a 1880 gramos; b) no había extintor de Co2 en el local de la sede; c) existían 157 plantas de cannabis en estado de floración; d) las constancias de entrega son irregulares, en tanto que se llevan en planillas; e) no había baño en el local.
- VIII) El Área Jurídica analizó los hechos a la luz de las disposiciones aplicables, y concluyó lo siguiente: a) el Club incumplió el numeral 2 del literal C de la Resolución R/JD/9/2018, en tanto que la significativa diferencia entre lo declarado y el acopio real distorsiona el control que el IRCCA debe realizar sobre la producción y distribución de aquel; b) incumplió el numeral 9 del literal B de la Resolución R/JD/9/2018, por cuanto exige que el Club tenga extintor de Co2 en las salas, lo que no había al momento de la diligencia inspectiva; c) en cuanto al exceso de plantas en estado de



floración, el Club tenía 157 el día de la inspección, y, de acuerdo al literal F) del artículo 3 del Decreto-Ley 14.294, en la redacción dada por el artículo 5 de la Ley N°19.172, los Clubes de Membresía podrán tener un máximo de 99 plantas en estado de floración, ascendiendo en el caso 58 la cantidad de exceso; d) el Club incumplió el artículo 29 del Decreto N°120/014, en tanto que las constancias de entrega llevadas en planilla, sin datos precisos y la firma de quien recibe el producto, lo imposibilita el control fehaciente sobre la distribución de producto; e) incumplió el numeral 7 del literal C de la Resolución R/JD/9/2018, que exige que el Club cuente con baño, lo que faltaba.

- **IX)** Teniendo en cuenta las sendas infracciones cometidas, valoradas conforme con lo previsto en los artículos 39 y siguientes de la Ley N°19.172, artículo 93 y siguientes del Decreto N°120/014 y Resolución R/JD/60/2017, se califican dichas infracciones como leves.
- **X)** En cuanto a las 58 plantas de exceso en estado de floración, deberán ser destruidas o su equivalente en producto cosechado con intervención del juez competente, tal como surge del penúltimo inciso del artículo 3 del Decreto-Ley 14.294, en la redacción dada por el artículo 5 de la Ley N°19.172.
- **X)** Y, respecto a la sanción a recaer, atendiendo a las sendas infracciones constatadas y a su calificación, esta Junta Directiva le impondrá al Club una sanción de multa de 20 UR. Ello, por ser una decisión que, además de razonable y ajustada a las circunstancias del caso, se encuentra dentro de los parámetros legales y procura tener un efecto preventivo-aleccionador sobre la conducta del infractor.

ATENTO: a los fundamentos que vienen de exponerse, lo que surge del expediente y por lo establecido en la Constitución de la República, artículo 5 de la Ley N°19.879, Decreto-Ley N°14.294, Ley N°19.172, Decreto N°120/14, las resoluciones de la Junta Directiva del IRCCA R/JD/60/2017 y R/JD/9/2018,

LA JUNTA DIRECTIVA DEL IRCCA

RESUELVE:

- **1°)** Disponer la destrucción de 58 plantas de cannabis de exceso o su equivalente en producto acopiado de la Asociación Civil Club Cannábico Tierra Viva, lo que se encuentran en el local de la sede, con intervención del juez competente, cometiéndose al Área Jurídica a tales efectos.
- **2°)** Imponer a la Asociación Civil Club Cannábico Tierra Viva la sanción de multa de 20 UR (veinte unidades reajustables).



- **3°)** Notificar la presente Resolución al Club.
- **4°)** Incorporar testimonio de la presente en el expediente correspondiente.
- 5°) Comunicar la presente al Área de Recursos.
- 6°) Publicar en el sitio web institucional del IRCCA.

Firmado por:

- Dr. Daniel Radío Presidente de Junta Directiva IRCCA SND
- Ing. Agr. Sergio Vázquez Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca MGAP
- Q.F. Carlos Lacava Ministerio de Salud Pública MSP
- Ing. Quim. Susana Pecoy Ministerio de Industria, Energía y Minería MIEM